



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ÁNGELA PATRICIA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y representación de su hija **ISABELA ZARRASOLA VELÁSQUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que se ordenó vincular a ISABELA ZARRASOLA VELÁSQUEZ también en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y a NELLY DEL SOCORRO LONDOÑO BEDOYA en calidad de interviniente excluyente y sucesora procesal de MARÍA CAMILA ZARRASOLA LONDOÑO (fallecida) quien fungía como la litisconsorte por activa; en memoriales radicados el 13 de agosto de 2019 (fl. 307 expediente físico) y el 06 de marzo de 2020 (fl. 308 expediente físico) la apoderada de la parte actora, solicita que se resuelva de fondo las contestaciones a la demanda y la orden de cumplir requisitos a la interviniente excluyente, y como consecuencia se fije fecha para audiencia.

Frente lo anterior, se comienza indicando que si bien POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no compareció a notificarse personalmente de la demanda, si aportó un escrito de contestación a la misma; razón por la cual hay lugar a tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha de radicación del mencionado escrito (04/03/2019), de conformidad con lo expresado en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. del P., norma aplicable de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral. Fecha, que es importante destacar, ya que, al día siguiente, comenzó a correr el término común del traslado de la demanda a la parte pasiva del proceso, tal como dispone el artículo 74 del CPTSS.

Con motivo de lo dispuesto, es posible concluir que las contestaciones a la demanda allegadas por las apoderadas de las demandadas el 01 de noviembre de 2018 (fls.189-196 del expediente físico) y el 04 de marzo de 2019 (fls.277-293 del expediente físico), y por la curadora ad litem de la Litis pasiva el 08 de noviembre de 2018 (fls.213-217 del expediente físico), fueron presentadas dentro del término legal conferido, además, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del

CPTSS. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y de **ISABELA ZARRASOLA VELÁSQUEZ** como litisconsorte por pasiva.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de COLPENSIONES, como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO**, portador de la tarjeta profesional N° 244.436 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, identificada con tarjeta profesional N° 225.677 del C. S. de la J. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y la sustitución (fls.197 y 200 del expediente físico) y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Si bien la contestación a la demanda de POSITIVA S.A. la presentó la Dra. Diana María Suárez Ramírez; el 16 de mayo de 2020 la misma abogada, por medio de correo electrónico (documento 05 del expediente digital), adjunta memorial en el renuncia al poder que le fue conferido con relación al presente proceso, en razón que terminó el contrato de prestación de servicios que había suscrito con la sociedad que representaba; situación que expresa que ya puso en conocimiento de la demandada, allegando el correo electrónico.

Frente a dicha solicitud, se encuentra el Despacho que la Dra. **DIANA MARÍA SUÁREZ RAMÍREZ** demuestra que cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del poder, bajo las prerrogativas de la norma en cita.

Así mismo, el 29 de mayo de 2020, se incorpora un correo electrónico por parte del Dr. Dionisio Araujo Angulo (documentos 06 del expediente digital), en el que expresa que aporta poder con el fin que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de POSITIVA S.A.

Pese a lo anterior, una vez revisados los documentos adjuntos al correo, se evidencia que el acto de apoderamiento, carece de la presentación personal tal como lo ordena el artículo 75 del CGP; y en su defecto, no se confirió mediante mensaje de datos en los términos que establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de POSITVA S.A.,

además, que no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo dispuesto, se **REQUIERE** al abogado DIONISIO ARAUJO ANGULO con el fin que subsane las falencias mencionadas, con el fin de reconocerle personería en el proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte actora, de resolver la orden de cumplir los requisitos exigidos a la interviniente excluyente; el Despacho retoma la lectura del auto anterior, evidenciando que en el mismo se indicó que se devolvía la contestación para que subsanara las deficiencias en los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de rechazo. Situación frente a la cual, se advierte que haber expresado dicha consecuencia, fue un error del Despacho que no encuentra apego en el artículo 63 del CGP (norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral), ya que la interviniente excluyente cuenta hasta la primera audiencia para formular demanda, tal como lo establece la norma citada. Motivo por el cual no hay lugar a aplicar dicha consecuencia expresadas.

No obstante, se reafirma las demás expresiones contenidas en el auto anterior, especialmente las que van dirigidas a instruir con relación a que la interviniente excluyente debe presentar demanda contra la demandante principal y los demandados, y no una contestación a la demanda.

A su vez, leída la contestación a la demanda presentada por POSITIVA S.A., , en especial, la investigación administrativa, se percibe que el causante fallecido contaba con otras personas que podrían llegar a ser posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente como ocurre con sus hijos LUISA FERNANDA SARRAZOLA LONDOÑO, DIEGO ALEJANDRO ZARRASOLA LONDOÑO, MARIANA SARRAZOLA ZAPATA y el presunto hijo MAXIMILIANO ZAPATA; y unas compañeras denominadas YIRLEY ESTELLA ZAPATA CAÑAS, ROSAURA ZAPATA.; incluso se señala a otra compañera de quien solo se sabe que se llama BERTHA.

En razón de lo anterior, y con el fin de no desconocer los derechos de los posibles beneficiarios, se ordena **VINCULAR** al proceso en calidad de litisconsortes necesarias por activa a **LUISA FERNANDA SARRAZOLA LONDOÑO** y **MARIANA SARRAZOLA ZAPATA**, y como intervinientes excluyentes a **YIRLEY ESTELLA ZAPATA CAÑAS** y **ROSAURA ZAPATA**. Lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 61 y 63 del CGP.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr las notificaciones de manera personal de los vinculados, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP. Una vez realizada efectivamente la notificación, las litisconsortes necesarias por activa y a las intervinientes excluyentes, tendrán hasta la primera audiencia para presentar demanda.

El juzgado realizara la notificación electrónica de las vinculadas, en caso que se le suministren los correos electrónicos de cada una de las mencionadas, por lo que se hace un llamado especial a quienes tienen la calidad de partes o de apoderados judiciales para que proporcionen al Despacho dicha información.

Frente a los demás sujetos mencionados, previo a su posible vinculación, se ordena

#### **REQUERIR**

- a la señora NELLY DEL SOCORRO LONDOÑO BEDOYA, para que aporte el certificado de invalidez de su hijo Diego Alejandro Zarrasola Londoño,
- a la señora YIRLEY ESTELLA ZAPATA CAÑAS, para que informe si se realizó proceso de filiación con relación al menor Maximiliano Zapata, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el mismo,
- a las partes para que ofrezcan información a este Despacho sobre el nombre completo y demás datos de identificación y localización de la señora BERTHA, madre de NATALY SARRAZOLA, denominada como hija del causante fallecido.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que aporten sus datos personales, como son correo electrónico y número celular, con el fin de cumplir con las medidas a las que hace relación el Decreto 806 de 2020, y brindarle acceso al expediente. Por su parte, a los apoderados judiciales, se les recuerda su obligación de registrar o actualizar su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo establece el Decreto ya citado.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**

**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No. **90** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**23 de noviembre de 2020** a las 08:00am.

*Carolina Henao V.*

Carolina Henao Valdés  
Secretaria

jcp!